
VS.

OFICIAL MAYOR ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 344/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cuatro de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la suspensión (cancelación) de pago de la cantidad de \$6.500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional), que en concepto de compensación recibía ***** , como miembro policial de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.
- *Oficial Mayor*: Oficial Mayor de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de noviembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de marzo del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La suspensión (cancelación) de pago de la cantidad de \$6.500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional), que en concepto de

compensación recibía la *parte actora* como miembro policial de Ensenada, Baja California.

IV. Contestación. El *Oficial Mayor* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 052 a 057.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido con motivo de la prestación de servicios de un miembro de las instituciones policiales de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* afirma que el Presidente Municipal de esta ciudad autorizó y ordenó a la entonces *Oficial Mayor* que se integrara como parte de las prestaciones de sus servicios (como miembro policial), la compensación fija en

cantidad de \$6.500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional); misma que comenzó a pagarse a partir del dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho. Sostuvo que sin causa justificada le fue quitada esa compensación el once de octubre del dos mil diecinueve.

El *Oficial Mayor*, al contestar la demanda, expresó las razones de hecho y de derecho por las que se dejó de cubrir, a favor de la *parte actora*, la prestación económica indicada en el párrafo anterior.

Por tanto, la cuestión a dilucidar consiste precisamente en determinar la legalidad de los fundamentos y motivos expuestos por el *Oficial Mayor* al contestar la demanda; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra haya hecho valer la *parte actora*.

1.2. La *parte actora* no controvierte los fundamentos y motivos que dieron sustento al acto impugnado.

En el primer motivo de inconformidad la *parte actora* aduce que se le privó de un derecho que tiene una vigencia mayor de un año, sin cumplirse con las formalidades esenciales de un *procedimiento en su contra (sic)*, por mandamiento escrito fundado y motivado como lo marca la ley, y con apego al principio de que la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está permitido.

En el segundo motivo de inconformidad afirma que, sin razón y sin derecho, y además sin ley o reglamento que faculte para suprimir un derecho, se le privó de seguir recibiendo la prestación económica.

En el tercer motivo de inconformidad, dice que el artículo **16** Constitucional prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y que la fundamentación de competencia es fundamental, así como

la motivación para la validez del acto administrativo; lo cual considera que no ocurrió en el acto.

Por último, en el cuarto motivo de inconformidad refiere a lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, en términos del artículo **16** Constitucional; y que en su caso existió omisión, como se advierte de un talón de pago de su nómina de fecha once de octubre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, el *Oficial Mayor*, al contestar la demanda, expresó los fundamentos y motivos que dan sustento a la emisión del acto impugnado, esto es, porqué se suspendió el pago de la compensación que recibía la *parte actora* desde el dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho; tal como se transcribe a continuación:

«El suscrito licenciado Juan Antonio Guillen Sánchez, Oficial Mayor del XII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es competente para cancelar la compensación extraordinaria y temporal que reclama el ciudadano *****; en razón del grado, materia y territorio, toda vez que cuento con la facultad para administrar las relaciones laborales administrativas de los elemento de seguridad pública del Municipio de Ensenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; los artículos 1, 2, 65 fracción I y demás aplicables del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Así, el ciudadano *****; elemento de seguridad publica municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, al haberse desempeñado como escolta del ciudadano Marco Antonio Novelo Osuna, Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, recibió una compensación de \$6,500 pesos (seis mil quinientos pesos con 00/100 moneda nacional) de manera temporal y extraordinaria a su sueldo.



Después bien, la administración del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en acatamiento al derecho que tutela el artículo 132, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, le retribuyó de manera extraordinaria a su salario los servicios prestados como escolta del ciudadano Marco Antonio Novelo Osuna, Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Consecuentemente, el día 01 de octubre del 2019, al iniciar esta nueva administración se observó que el ciudadano ***** elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, ya no realizaba la función de escolta del Presidente Municipal, y en efecto, el suscrito licenciado Juan Antonio Guillen Sánchez, Oficial Mayor del XII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, canceló el pago de la compensación, de conformidad con el artículo 132, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública *Municipal (sic)* del Estado de Baja California, y el artículo 65 fracción I y demás aplicables del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral **46**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*, el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación, cuando el actor no conozca los fundamentos y motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Para el presente asunto, y como fue expuesto en la transcripción hecha anteriormente, el *Oficial Mayor* en su escrito de contestación a la demanda expresó los fundamentos y motivos en que se sustentó la determinación de cancelar el pago de la prestación (en concepto de compensación) que recibía la *parte actora* en cantidad de \$6.500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional), como pago extraordinario y temporal por sus

servicios como escolta del entonces Presidente Municipal de esta ciudad.

Por ello, hasta el momento en que la *parte actora* conoció de las razones y fundamentos por los que se canceló la compensación que recibía por sus servicios, en ampliación de demanda se encontraba en aptitud de combatirlos; hipótesis que no ocurrió en la presente controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, la *parte actora* no demuestra la existencia de una determinación que refiera al hecho de que la compensación que recibía tendría una vigencia mayor a un año; como lo expone en su primer motivo de inconformidad.

En cuanto a lo expuesto en los motivos de inconformidad segundo, tercero y cuarto, son argumentos inoperantes por insuficientes; dado que no controvierten precisamente el contenido del acto impugnado; pues los fundamentos de competencia, así como las razones de hecho y derecho por las que se canceló la prestación económica que recibía por sus servicios como miembro policial, no fueron combatidos en ampliación de demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la *parte actora* no demostró en este juicio que la compensación que recibía por los servicios prestados como escolta del entonces Presidente Municipal de esta ciudad, no era una retribución económica extraordinaria en términos de lo previsto en el numeral **132**, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado Baja California¹, y que seguiría percibiéndose con posterioridad a la culminación de esa función.

¹ Publicada en el Periódico Oficial de Baja California con fecha veintiuno de agosto del dos mil nueve, y aplicable para la presente controversia por ser vigente en la fecha de emisión del el acto impugnado.



En razón de lo expuesto, y al no existir argumentos de la parte actora que controviertan los fundamentos y motivos expresados por el *Oficial Mayor* en su contestación a la demanda, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo **82** de la Ley del *Tribunal* se reconoce la validez del acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la validez de la suspensión (cancelación) de pago de la cantidad de \$6.500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional), que en concepto de compensación recibía *********, como miembro policial de Ensenada, Baja California.

Notifíquese, por lista de estrados a la parte actora, y por correo electrónico a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1, 4, 5 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **344/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

